

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 531/2011 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2011

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1480/2004, por el que se establecen disposiciones específicas en relación con las mercancías procedentes de zonas que no están bajo el control efectivo del Gobierno de Chipre y que lleguen a zonas que están bajo el control efectivo de dicho Gobierno**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo nº 10 del Acta de adhesión<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 12,

Previa consulta al Comité sobre el Reglamento de la Línea<sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1480/2004<sup>(3)</sup>, establece un régimen especial para las inspecciones fitosanitarias y la presentación de informes en relación con las mercancías que consisten en vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el anexo V, parte B, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(4)</sup>.
- (2) A la luz de la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1480/2004, es preciso intensificar el comercio y la interacción económica en la isla.
- (3) Las patatas constituyen el principal producto intercambiado a través de la Línea Verde.
- (4) Para incrementar el volumen del comercio de patatas, los productores de patatas de las zonas que no están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre (en lo sucesivo, «las Zonas») deberían ser autorizados a cultivar patatas de segundo cultivo a partir de patatas de siembra destinadas a la propia explotación y producidas en las Zonas.
- (5) En las Zonas, las patatas de siembra destinadas a la propia explotación se cultivan directamente a partir de semillas certificadas de la UE.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 30.4.2004, p. 128.

<sup>(2)</sup> Creado de conformidad con el artículo 4, apartado 12, del Reglamento (CE) nº 866/2004.

<sup>(3)</sup> DO L 272 de 20.8.2004, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

(6) Según se desprende de la experiencia positiva adquirida desde 2006 en el comercio de patatas a ambos lados de la Línea Verde, siempre que expertos independientes nombrados por la Comisión realicen inspecciones fitosanitarias y se garantice la trazabilidad, las patatas producidas en las Zonas no plantean un riesgo indebido para la sanidad vegetal cuando son introducidas en las zonas que están bajo el control efectivo del Gobierno de la República de Chipre. Por consiguiente, cabe eliminar algunas de las restricciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1480/2004.

(7) Expertos fitosanitarios independientes nombrados por la Comisión seguirán siendo enviados a las Zonas para proporcionar las garantías necesarias por lo que se refiere a la trazabilidad y la situación fitosanitaria de los cultivos de patatas.

(8) Así pues, procede modificar oportunamente el Reglamento (CE) nº 1480/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1480/2004 queda modificado de la manera siguiente:

- 1. En el artículo 3, apartado 1, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Si se trata de patatas, los expertos fitosanitarios independientes comprobarán que las patatas del envío hayan sido cultivadas directamente a partir de patatas de siembra certificadas en un Estado miembro o de patatas de siembra certificadas en cualquier otro país que no tenga prohibido el envío a la Unión de patatas de siembra en virtud del anexo III de la Directiva 2000/29/CE, o partir de patatas de siembra destinadas a la propia explotación que hayan sido cultivadas, bajo la supervisión de los expertos, directamente a partir de las patatas de siembra certificadas mencionadas en este apartado».

- 2. El anexo III se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2011.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

## «ANEXO III

**Modelo del “Informe de inspección sanitaria” a que se hace mención en el artículo 3, apartado 2**

1. Informe de inspección fitosanitaria de conformidad con el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo	
Número	
2. Nombre (o razón social) y dirección completa del expedidor	3. Nombre (o razón social) y dirección completa del destinatario
4. Número de registro del productor (ante los expertos fitosanitarios) y lugar del producción	5. Nombre y dirección completa del centro de embalaje
6. Descripción del envío (marcas distintivas; denominación del producto; designación botánica)	7. Cantidad declarada
8. Medio de transporte	9. Tratamiento posterior a la cosecha (tratamiento; ingrediente activo; concentración; temperatura)
10. El abajo firmante, experto fitosanitario según lo especificado en el Reglamento (CE) nº 866/2004 del Consejo, habiendo <ul style="list-style-type: none"> <li>— inspeccionado los productos arriba indicados mediante procedimientos adecuados, en la fase de producción y, posteriormente, en el momento de la cosecha y en la fase de preparación para la comercialización,</li> <li>— presenciado la operación de carga en el medio de transporte, y precintado este una vez concluida dicha operación,</li> </ul> declara que, a su mejor entender y en la medida en que puede comprobarse, las mercancías <ul style="list-style-type: none"> <li>— cumplen las normas de la UE vigentes en materia fitosanitaria y, en particular</li> <li>— se consideran exentas de los organismos nocivos mencionados en el anexo I y, en su caso, en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE, según ha sido modificada,</li> <li>— si se trata de patatas, que las patatas del envío han sido cultivadas directamente de patatas de siembra certificadas en un Estado miembro, o de patatas de siembra certificadas en cualquier país que no tenga prohibido el envío a la Comunidad de patatas de siembra en virtud del anexo III de la Directiva 2000/29/CE, o de patatas de siembra destinadas a la propia explotación que hayan sido cultivadas, bajo la supervisión de los expertos arriba indicados, directamente a partir de las patatas de siembra certificadas mencionadas anteriormente,</li> <li>— si se trata de cítricos, que los frutos están exentos de hojas y pedúnculos y llevan el oportuno sello de origen.</li> </ul>	
<i>Nombre y firma del experto o los expertos fitosanitarios</i>	<i>Lugar y fecha de expedición</i>
(1) .....	
(2) (experto cofirmante, en su caso)»	